León, Guanajuato, a 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0675/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra de la **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción (…) levantada el día 03 tres del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de demanda.***

**SEGUNDO.-** El 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; concediéndosele además la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda.***

**TERCERO.-** El12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 17 diecisiete del mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de admisión de la demanda consistente en el acta de infracción impugnada, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción (…), levantada el día 03 tres de junio del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de la demanda señala que los razonamientos

hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causales analizadas y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por lo que procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto a. en el capítulo II de la demanda, vulnera sus derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

2.- En el punto a., del mismo concepto de impugnación alega, en cuanto a los motivos de la infracción la demandada establece lo siguiente: *“Usar equipo de comunicaciones móviles o portátiles así como otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo”;* en párrafos posteriores agrega: *“…fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla: Se observa al conductor del vehículo haciendo uso del aparato infringiendo el artículo mencionado”;* siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales y los motivos esgrimidos. . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El acta de infracción carece de una debida motivación, resultando escueta por parte de la autoridad demandada en el sentido de que la misma no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, la demandada debió establecer la forma o manera en la que se percató de los hechos imputados, si circulaba a bordo de una unidad de tránsito y de ser así el sentido que lo hacía, tampoco manifiesta la manera en que se determinó y concluyó que usaba equipos de comunicación móvil o portátil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la agente de tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que este concepto de impugnación resulta infundado, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo: 10:10 horas 03 de junio del 2017; modo: *Por conducir vehículo de motor haciendo uso de su equipo de comunicación, siendo su celular;* lugar: Paseo de los Insurgentes y Lomas del Refugio de la colonia Lomas del Refugio de esta ciudad, con circulación de poniente a oriente, circunstancias que lo llevaron a concluir que en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y concreta las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar es importante señalar, por fundar el acto administrativo, se entiende precisar el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso, subinciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable el derecho humano de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra fundada, en virtud de que invoca como apoyo legal el artículo 8, fracción X, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el que en lo conducente dispone: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 8.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:*

*X.- Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Sin embargo, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, dado que no fue levantada de manera pormenorizada, ya que el Agente de Tránsito se limita a señalar en la boleta de infracción: *“Usar equipos de comunicación móviles o portátiles así como otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo” (sic)*; agregando más adelante: *“Se observa al conductor del vehículo haciendo uso del aparato infringiendo el artículo mencionado.”. . . .*  . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, porque la autoridad de tránsito se limita a transcribir el contenido de la fracción II del artículo referido, y no señala el porqué de su afirmación, es decir, omite explicar cómo es que el justiciable hacía uso del aparato de comunicación móvil, si era porque estaba hablando por teléfono, lo estaba consultando, estaba testeando, mandando mensajes o si realizaba alguna otra acción en su utilización; además, no refiere a qué altura, ni qué tramo de la avenida Paseo de los Insurgentes se utilizó el aparato de comunicación, ni la manera como se percató de ello, amén de que la autoridad omite describir el equipo móvil y no estableció la manera en que se percató de los hechos, pues no indica el lugar donde se encontraba cuando ocurrieron los hechos que le imputa al presunto infractor. . . .

Estas circunstancias imprecisas hacen que el acta impugnada carezca de una suficiente motivación, en consecuencia, no fue levantada en forma detallada, ya que el agente de tránsito demandado deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hacen aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal, dado que las expresadas son insuficientes para adecuar los hechos a la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal presuntamente vulnerado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, siendo ilegal, por no cumplir con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número (…), levantada el día 03 tres de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la garantía retenida, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, 301, fracción III, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción(…), de fecha 03 res de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que a la actora se le haga la devolución de la licencia de conducir retenida en garantía, y en su caso, realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0675/1er JAM/2017-JN.**